Núm. 18. Lunes 25 de Enero de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ayer á las 3 de la tárde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el congreso de los Diputados para felicitar á la Reina (que Dios guarde) con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Astúrias.

Los demas representantes de la nacion, animados de los sentimientos más vivos de lealtad bácia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la expresada Comision, y por esta circunstancia el Presidente del Congreso fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, al inaugurar sus tareas, ha querido y acordado por unanimidad qua fuese su primer acto elevar á V. M. el presente respetuoso mensaje, felicitándola en nombre de la nacion entera por el fausto acontecimiento que, colmando los deseos de V. M., ha llenado de júbilo á todos los españoles.

El nacimiento de un sucesor varon al Trono de San Fernando, no solo es una garantía de estabilidad para lo presente, sino que, afianzando la dinastía y las patrias instituciones, es prenda segura de engrandecimiento y prosperidad para lo futuro.

Sobre la cuna de vuestro excelso Hijo reflejan los timbres y hazañas de vuestros ilustres progenitores, y hasta el nombre de Alfonso con que V. M., en su ardoroso españolismo, ha querido denominar á su augusto heredero, no despertando en nuestra imaginacion más que altos y gloriosos recuerdos, nos hace concebir las más risueñas esperanzas.

Sea el tierno Príncipe en quien cifra hoy su ventura V. M., su porvenir los españoles, símbolo de union entre todos vuestros súbditos, y la noble emulacion de las industrias y las artes sustituya á la lucha infecunda de las enconadas parcialidades.

Señora, dígnese recibir V. M., así como vuestro augusto Consorte, el mensaje que hoy tenemos la honra de presentarle como testimonio de acendrado amor al Trono de V. M. y del más vivo interes por vuestra Real familia.

Palacio del Congreso 13 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Martin Belda, Diputado Secretario.—J. G. Barzanallana, Diputado Secretario.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Miguel Trillo Figuerda, Diputado Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: He oido con el más vivo placer el mensaje que el Congreso de los Diputados Me dirige felicitándome por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Astúrias, que la Divina Providencia se ha dignado concederme Mi corazon se regocija al ver unidos en esta ocasion mis ardientes votos con los de este Cuerpo Colegislador.

Consagrando todos mis esfuerzos á promover con vuestra ayuda cuanto pueda contribuir á la felicidad de la nacion, mi querido Hijo aprenderá de Mí á cimentarla en el respeto á la Constitucion y á las leyes.

Aceptad, Sres Diputados, la sincera expresion de mi especial reconocimiento y el de mi augusto Esposo por esta prueba que recibimos de la adhesion del Congreso.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision y los demas que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 115.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta mision que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteracion del órden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, más ó ménos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secunden, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus excitaciones, ni los otros se sometan á seguirlas, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abriga otro propósito que gobernar con moderacion miéntras merezca la régia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamas que se falte por nadie, sea quien quiera, á lo que se debe á la sociedad, la cual cási puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esa provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la série inmensa de disturbios que han trabajado hasta el dia al pais. Y cuando los medios de la persuasion y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resúmen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al órden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual línea de conducta bajo su mas estricta responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento, dándame parte de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858. —Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado acceder á la solicitud de D. Juan de Balboa, autorizándole por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la Zambla de Sta. Coloma de Farnés y cruzando los territorios de Mansanet de la Selva, Vidrieras, Llagostera, Santa Cristina de Aró, San Feliú de Guixolls, Palamós, Calonge, La Bisbal, Palafrugell, Bagur, Torroella de Montgrí, La Escala y San Pere, vaya á unir-

Ministerio de Cultura 2024

se en Figueras con la línea de Francia; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en la concedida con anterioridad á ella.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacon).

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa y económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas, presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposicion á dicho Comandante Subinspector del arsenal

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumo de pertrechos y demas que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.°, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revistador tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que en el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma más del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipacion se noticiará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varien la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel dia. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaría, sin desatender su primitiva obligacion, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidarios que esten asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de las operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase á otra revista al pié de la obra en en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso prévio al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un dia tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel dia. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por mas tiempo, el Comisario, prévia la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los reviste diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de la maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslacion al hospital militar, segun su dictámen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá así mismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacérsele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al márgen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65 En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaría, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por si ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no estan sujetos á revistas diarias la pasarán en la Comisaría del arsenal el último dia del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó mas obradores, segun lo permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de excluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obrajeros, así como todas las demas que se manden sean con separacion, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.° capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Ar. 76. El recibo de maderas se verificará siempre con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo;* siendo respectivo ademas á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos* y *datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guias de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan, con guias de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

(Se continuará)

Circular núm. 127.

Ferro-carriles.

Debiendo procederse por la Empresa de Ferro-carril de esta Ciudad á la de Sevilla á plantear los trabajos de esplanacion de la via en los terrenos de los propietarios, cuyos nombres á continuacion se espresan, de conformidad con lo prescrito en el art. 4.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de espropiacion de 17 de Julio de 1836; he acordado hacerles presente, que para la enagenacion de ellos pueden entenderse con los Sres. D. José Alvarez Surga, Jefe de contabilidad de dicha Empresa, ó con D. José Tenorio, Ingeniero Jefe de seccion de la línea; y si alguna reclamacion tuvieren que hacer la dirijan á este Gobierno dentro del término de 10 dias, que al efecto les señalo, á contar desde la publicacion de la presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la espresada ley.

Córdoba 22 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Nombres de los dueños de los terrenos.

Antonio Moreno.
Ambrosio Abarca.
Pedro de Vargas Castilla.
Herederos de Antonio y Manuel Lopez.
José Serrano Benavides.
Manuel Torrero.
Pedro Bruno.
Sebastian Valenzuela.
Testamentaria de D. Pedro del Alamo.
Herederos de Juan Ugar.
Rafael Benavides.
Herederos de Nicolás de la Torre.
Francisco Fernandez Dieguez.
José Cortés.
Pedro de Siles.
Josefa de Siles.
D. Pedro Ramon de Paz.
D. Manuel Sanchez de Toro.
Pedro Herrera.
Diego Sacedon.
Francisco Cabrilla.
Jose de Siles Villalva.
Herederos de Simon Sotano.
Josefa Castuera.
Herederos de D. Felipe Uceda.
D. Luis de Estrada.
Luis Palacios.
Juan María Guzman.
Manuela Muñoz.
Antonio Serrano Benavides.
Diego Cabrilla.
D. Juan Padilla.
Francisco Pelmez.
Herederos de Juan José Cantos.
José Torrero.
Antonio Quesada.
Ildefonso Guzman.
Rafael de Cuevas.
Francisco de Vargas.
Francisco Martinez.
José Muñoz Paez.
Antonio Calvo.
Josefa de Vogas.
Antonia Ugar.
Juan Diaz Fajardo y consortes.
Antonio Alcántara.
D. José María Serrano y Serrano.
Luis Cárlos Ortega.
Sr. Marqués de Peralvo.

Circular núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice de Real órden lo siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la disposicion 5.ª de la Real órden circular de 14 de Diciembre último, inserta en la Gaceta del 15 del mismo mes, se entienda rectificada en estos términos.

En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo, se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la Ley de reemplazos.—Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último, á los que entraron en los sorteos *primero, segundo y tercero de* 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya soldados; y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858.—Diaz.—Sr. Goberdador de la provincia de Córdoba.»

Y se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos en la parte que les es respectiva.

Córdoba 23 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Circular núm. 97.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de José Cuadrado Soriano, de las señas que á continuacion se espresan, y reclamado por el Alcalde de la villa de la Alameda por hallarse comprendido en la quinta de Milicias provinciales, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion de dicha Autoridad local

Córdoba 18 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Edad 22 años, estatura regular ó mas bien alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, poca barba á no ser que le haya crecido recientemente, boca regular, color trigueño.

Circular núm. 98.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, la detencion de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion de la propiedad de D. José Herrera y Calvento, vecino de esta Ciudad, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposicion del Sr. Alcalde Corregidor de esta Capital para la entrega á su dueño.

Córdoba 11 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Dos burras canas oscuras, cerradas.

Otra del mismo pelo, de 4 años, y un rucho tambien cano oscuro de 4 años, herrados todos en el lado derecho del pescuezo.

Circular núm. 106.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion de la propiedad de D. Juan Manuel Trevilla, de esta vecindad, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta Capital.

Córdoba 20 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Tres burras, pelo rucias claras, dos de 4 años y una de 5, todas tienen una M mayúscula en la tabla derecha del pescuezo.

Circular núm. 104.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la detencion de unas caballerias y captura de dos hombres que las robaron, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas y capturados dichos dos hombres los pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Baena por quien se reclaman.

Córdoba 17 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de las caballerías.

Una mula, negra, cerrada, poco menos de 7 cuartas de alzada, herrada del anca derecha con su hierro y con una quemadura por cima del hierro de resultas de haberle cortado dos berrugas que tenia.

Otra de dos cuerpos, un poco mas baja de talla que la anterior, muy doble, con 9 años, castaña que tira mas bien á parda, con dos lunarcitos, y en la oreja izquierda un bocado de una yegua cuando estaba en la piara, que parece que le hace una orquillita.

Señas de los ladrones.

Uno montaba un caballo negro, como de 7 cuartas, con aparejo redondo, pletar de sedas con bridas, vestia un pantalon oscuro, con zapatos y medias blancas, delgado, estatura regular, barbilampiño y como de unos 30 años de edad.

Y el otro montaba otro caballo negro, endeble, con aparejo redondo y bridas; y vestía un pantalon oscuro, calcetines ó medias azules, sin poder dar otras señas.

Circular núm. 117.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de José Sancho, fugado de la Cárcel de Andujar, y de las señas que á continuacion se expresan, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de dicho partido.

Córdoba 21 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Estatura regular, cara larga, color moreno, ojos negros, cabello id., vigote, de edad de 30 años.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 120.

El dia 14 de Febrero próximo y hora de las 12 de la mañana se celebrará la subasta para el arriendo de la finca que á continuacion se espresa, con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

Secuestro de D. Sebastian.

Núm. del inventario.		Rs. vn.
11	Un cortijo nombrado de Mirabuenos, en la campiña y término de esta Ciudad, compuesto de 146 fanegas de tierra de tercio, que lleva en arriendo hasta el 31 de Diciembre de 1858, D. Juan José Lopez, se arrienda por 3 años desde 1.° de Enero de 1859 en renta anual de.	7000

Ministerio de Cultura 2024

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

1.ª El remate se celebrará en esta Ciudad en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil, ante el Sr Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda en el dia y hora designados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.ª Para hacer proposiciones, ha de presentar el licitador un documento en que acredite la entrega en la Caja general de depósitos de esta Capital de la suma de 2000 rs. que servirá de garantía hasta que satisfaga en esta Administracion el importe del primer trimestre anticipado que previene la condicion siguiente.

4.ª El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada dicha finca y á no hacer traspaso del todo ni parte de ella sin prévia licencia del Señorio.

5.ª Que el rematante ha de recibir con espresion, las casas, chozas, tapias y demas que contenga la finca, con obligacion de satisfacer á su salida, los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª No será permitido á el arrendador pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

7.ª Será obligacion del rematante conservar claras y sin romper las lindes y paredones de dicho cortijo.

8.ª En el caso de que el arrendador no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

9.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos al Escribano y Pregonero y el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia.

10. En el caso que la finca se vendiese, el arrendatario se obliga á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine con arreglo á la caducidad del contrato.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer las proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 16 de Enero de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Ildefonso Genér, Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y su partido, &c.

Por el presente, se hace notorio, como habiéndose instruido expediente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, por el Procurador de este número D. Rafael Villanueva, como apoderado sustituto del Sr. D. Bartolomé María Lopez, Secretario honorario de S. M., vecino de la Capital de Córdoba, sobre que se le diese porcion de un Cortijo con casa de teja, nombrado de Temeron, partido de los Piedros de este término, con cavida de 233 fanegas y medio celemin de tierra con 528 encinas, 43 chaparros, la mayor parte de él poblado de maleza, mata parda, coscoja, retamas y lentisqueras, linde al Levante con plantonar de D. Felipe de Búrgos, á Poniente con la mojonera del término de Aguilar, al Sur olivar del Sr. D. Francisco Garciahidalgo y tierra monte del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y al Norte olivar nombrado la Romera, que habia comprado de D. Juan de la Fuente Quintero, por escritura que pasó ante el Escribano de este propio número D. Joaquin Timoteo Ruiz de Castroviejo á los 12 de Diciembre de 1857, dicté la providencia que dice así.

AUTO. Resultando de la copia auténtica de escritura presentada, haber comprado el Sr. D. Bartolomé María Lopez, vecino de la Capital de Córdoba, á D. Juan de la Fuente y Quintero, que lo es de esta Ciudad, un cortijo con casa de teja, nombrado de Temeron, partido de los Piedros de este término, con cabida de 233 fanegas y medio celemin de tierra, que le pertenecia por haberlo adquirido en igual concepto de la Nacion, con arreglo al sistema que últimamente se estableciera sobre los bienes desamortizados, de cuyo precio de 156,000 rs., confesó tener recibidos 15,600, quedando el resto reservado en poder del Sr. Lopez, para su progresivo abono á la Hacienda pública en los plazos que se restaban, conteniendo el instrumento todos los requisitos legales é inherentes á su naturaleza. Considerando que en el mismo comprador se transmitieron desde luego todos los derechos de propiedad y posesion sobre la finca adquirida, y vistos los artículos 694 y 695 de la Ley de enjuiciamiento civil; dese de ella la Real, Corporal vel cuasi que se solicita, al Procurador D. Rafael Villanueva, en nombre y como apoderado sustituto del Sr. adquirente, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los Alguaciles ordinarios del Juzgado, que la evacuará por ante el infrascripto Escribano ú otro en su defecto, haciéndose saber al colono de dicho cortijo el Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Garciahidalgo reconozca al Sr. D. Bartolomé María Lopez, por su nuevo poseedor, con cuyo objeto se libre el exorto que se pretende en el otro sí del anterior-escrito, con su literal insercion y la de esta providencia al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la Villa y Córte de Madrid, donde se dice que aquel reside; Y todo evacuado dése cuenta. El Sr. D. Ildefonso Genér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su partido, lo mandó y firmó en ella á 28 de Diciembre del año de 1857, de que yó el Escribano doy fé.—Genér.—Pedro de Blancas y Palma.

En virtud de lo mandado en el preinserto auto se dió al apoderado sustituto del referido Sr. D Bartolomé María Lopez, la posesion solicitada, el dia 31 de Diciembre del año último, y despues proveí el auto que sigue.

AUTO. Publíquese el auto en que se mandó dar posesion al Sr. D. Bartolomé María Lopez, vecino de la Capital de Córdoba, y en su nombre á D. Rafael Villanueva, como su apoderado sustituto, del Cortijo casa de teja, con 233 fanegas y medio celemin de tierra monte alto y chaparral denominado de Temeron, partido de los Piedros de este término, que consta de este expediente, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad, y en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se considere con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifique dentro del término de 60 dias contados desde el siguiente al en que resulte su insercion en el indicado periódico. El Señor Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Lucena y su partido, así lo mandó y firmó en ella á 4 de Enero del año de 1858, de que yo el Escribano doy fé.—Genér.—Pedro de Blancas y Palma.

En consecuencia de lo mandado en dicho auto se publica y fija el presente con los objetos que el mismo indica, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la Ley de enjuiciamiento civil

Dado en la Ciudad de Lucena á 7 de Enero de 1858.—Genér.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

MANIFIESTO.

Mr. Albony, doctor en la facultad de medicina de Montpellier; laureado y premiado por la Academia imperial de Medicina de Paris; miembro titular del Instituto de Africa, y corresponsal de la Sociedad de las ciencias físicas, químicas, artes agrícolas é industriales de Francia, y de varias otras sociedades científicas; ex-médico de los establecimientos civiles y de la Sanidad en la Argelia, etc., etc.: con autorizacion especial de S. M. la Reina (Q. D. G.) para ejercer la profesion en todo el territorio español, á los comprofesores y enfermos de la nacion española.

Muy Sres. mios: Creo que mis títulos y documentos científicos cuya enumeracion suplico se me perdone en vista del objeto de mi peregrinacion en España, son un suficiente testimonio para que jamás se me pueda confundir con los charlatanes é intrusos ambulantes que, para desgracia de las poblaciones, monopolizan las creencias de la humanidad doliente, y profanan é infestan la mas noble de las ciencias.

Llevo únicamente por objeto visitar detenidamente las capitales y pueblos de una nacion, bajo cuyo benigno clima acabo de recuperar mi salud quebrantada por el sol abrasador de la Argelia, examinar sus posiciones topográficas, probar sus aguas, estudiar las infinitas enfermedades que mas continuamente se manifiestan, anotar mis observaciones, y mandado de todos esos documentos establecerme en la córte, y desde allí llevar el consuelo de la ciencia y de mi larga esperiencia á los infelices enfermos que me favorezcan con su confianza.

Convencido que el profesor que se dedica especialmente á un solo género de enfermedades se identifica en cierto modo con estos seres dolientes, aprecia mejor el orígen de los males, y obtiene resultados que ningun otro podia alcanzar, me he dedicado por espacio de mas de 30 años á la curacion de las afecciones crónicas; y esta detenida práctica y el profundo exámen de esta clase de dolencias me han hecho descubrir los medicamentos mas eficaces.

Así pues, los que se hallen acometidos de tales enfermedades pueden acudir á mi durante la temporada de mi residencia en esta, seguros de que, *con tal que no lleven una grave lesion en los órganos* no serán necesarias muchas visitas mias; pues solo con dejarles recetados los remedios y dar las instrucciones que necesiten, tendrán lo suficiente para lograr la perfecta curacion, ó cuando esta no sea posible, el alivio cuando ménos de sus padecimientos.

CURACIONES.

A fin de convencer á los enfermos, que por aburridos y deshanciados que se hallen, nunca deben desesperar de su curacion, y para que adquieran la esperanza y valor de que nunca deben desprenderse, pues la naturaleza ayudada por un hombre esperimentado tiene recursos que nadie puede preveer, incluyo á continuacion varias enfermedades cuya completa curacion he tenido la satisfaccion de lograr en varios puntos de la Península que he visitado ya, y de cuya verdad no podrá dudarse, toda vez que me refiero á varios periódicos que los han consignado, cuyos números y fecha puedo citar, y á testimonios y documentos auténticos que tengo á la disposicion del público.

He curado radicalmente varios herpes inveterados y varias clases de afecciones de la piel, úlceras corrosivas, cancerosas, varicosas y escrofulosas: charatanes en los pechos, tumores fríos, el mal venéreo constitucional, dolores del estómago con vómitos, acedías y flatos ardientes, el histérico y convulsiones de nérvios, tumores fungosos ulcerados, varios pólipos, infartor del hígado, del bazo y de los ovarios, afecciones y úlceras del cuello del útero, flujos blancos y de sangre rebeldes, tercianas y cuartanas refractarias á los medios usitados, varias hidropesías, jaquecas antiguas, enagenaciones mentales ó locuras, una demencia y mudéz accidental, muchas afecciones malignas y pupas vivas de la nariz y cara, erisipelas desesperadas, afecciones muy graves y de varias clases de la vista, toses y ahogos abandonados, opilaciones y supresiones de la mestruacion, una tisis pulmonal bien caracterizada, fistulas en el ano y otras partes, mal de orina, almorranas desbanciadas, reumatismos articulares, musculares y nerviosos y uno con paralisis, encogimiento de tendones, afecciones de los huesos y dolores osteócosos, mal de nérvios y neuralgias faciales con dolores de clavo, clorosis ó pálidos colores, el cólera morbo-asiático con un método especial. En una palabra, un sin número de enfermedades raras, cuya curacion nadie habia logrado.

He obtenido tambien muy hamenudo la total espulsion de la tenia ó solitaria; lo que manifiesto al público para su satisfaccion y gobierno.

Pedro Albony, D. m.

Estóy hospedado en la fonda de Rizzi en la casa de la administracion de Diligencias, piso bajo, núm. 5.

Recibo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

(Grátis á los pobres de solemnidad.)

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.

Ministerio de Cultura 2024